



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**PARTE SEÑALADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiocho de marzo de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra de, la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz y el presidente del Comité Municipal José Chedraui Budib, ambos del Partido Revolucionario Institucional, así como del propio instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrollará del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcorre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El nueve y once de marzo de dos mil dieciséis, la representación del Partido Acción Nacional, presentó dos escritos de denuncia en contra de la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, el Presidente del Comité Municipal José Chedraui Budib, ambos del Partido Revolucionario Institucional, así como del propio instituto político, porque en su concepto, se realizaron actos anticipados de campaña.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdos de diez y once de marzo de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidas las denuncias, las radicó con las claves SE/ESP/PAN/009/2016 y SE/ESP/PAN/010/2016, realizó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

requerimientos, solicitó las diligencias de notificación e informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) Acumulación. El trece de marzo la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, acumulo los expedientes mencionados en el inciso inmediato anterior.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de catorce de marzo del año en curso, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis se recibió a las trece horas con quince minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-560/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de veintisiete de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-006/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado en la misma data.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. En la propia fecha, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta realización de actos anticipados de campaña, pues en su concepto, se realizaron por parte de los denunciados actos tendentes a solicitar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en un periodo prohibido por la ley, periodo intercampañas.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En su escrito de denuncia el promovente afirma que el ocho de marzo de dos mil dieciséis, se enteró por medio de redes sociales y por asistentes a un evento, que la candidata del Partido Revolucionario Institucional y el presidente del Comité Municipal, se reunieron en las oficinas del citado instituto político, con la finalidad de pedir a cientos de mujeres, el voto y apoyo a favor de la citada ciudadana.

De igual forma manifiesta que, el nueve siguiente, la candidata del partido en mención, en una nota periodística (entrevista) reiteró su compromiso de “recuperar” al Estado y atacó al actual gobierno.

Tales actos, en concepto del denunciante se realizaron por los denunciados en un periodo prohibido por la ley, periodo inter campañas.

En su defensa las partes involucradas manifestaron que el evento se realizó el ocho de diciembre por parte del organismo “Mujeres Priistas en el estado de Puebla”, que tuvo una duración de veinticinco minutos y que aproximadamente asistieron ochenta y cinco mujeres militantes del partido político en mención, de igual forma señalaron que en el mismo, ni la candidata, ni el presidente del Comité Municipal, ambos del Partido Revolucionario Institucional tuvieron ninguna intervención, en consecuencia, que no solicitaron el voto a los asistentes, así como tampoco se les requirió su credencial para votar con fotografía.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del contenido del artículo 410 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional, su candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y su Presidente del Comité Municipal José Chedraui Budib.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

I. Evento realizado por el organismo “Mujeres Priistas en el estado de Puebla”.

En los autos del expediente obra escrito del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado a través del oficio IEE/DJ-069/2016, mismo que le fue notificado el doce de marzo del año en curso.

De igual forma, obra el escrito de la representación del Partido Revolucionario Institucional, en el que da contestación a la queja presentada en contra de su representado.

Documentales privadas, con valor probatorio presuncional, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (fojas 53 y 54, y 65 a 68 del expediente en estudio).

De tales elementos se desprende que el ocho de marzo se realizó, por parte del organismo “Mujeres Priistas en el estado de Puebla”, un evento con el fin de conmemorar el día internacional de la mujer y el objetivo fue reconocer la labor y valía de las mujeres poblanas que militan en su partido, que el citado evento duró veinticinco minutos, que asistieron alrededor de ochenta y cinco personas y que no existió intervención de su candidata

Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y de su Presidente del Comité Municipal, José Chedraui Budib.

II. Notas periodísticas y audio que contiene una entrevista.

Por una parte el promovente señala la impresión de pantalla del link <http://diariocambio.com.mx/2016/zoom-politikon/item/6444-lozano-acusa-a-blanca-alcala-de-actos-anticipados-de-campaña> en el cual se contiene una nota periodística.

De igual forma, acompaña una fotografía del periódico El Sol de México de nueve de marzo del año en curso, de una nota en donde se entrevistó a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz.

Por otra, manifiesta y acompaña a su escrito de queja, un audio que en su concepto actualiza la circunstancia de que el partido político realizó actos anticipados de campaña.

En la diligencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad sustanciadora, que obra a fojas 85 a 89 del presente expediente, y en la diligencia para mejor proveer de veintiocho de marzo del año en curso, se desprende la existencia de la nota alojada en un portal de internet, pues la propia autoridad insertó la impresión de pantalla que el denunciante adjuntó a su escrito de queja, así como la existencia en el periódico de la entrevista.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Además por lo que hace al contenido del audio acompañado por el quejoso, en la diligencia de mérito se realizó el desahogo correspondiente.

Los primeros dos documentos mencionados, serán analizados en términos de la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”***, la cual señala que los medios probatorios consistentes en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios cuyo grado convictivo depende, a su vez, de la concatenación con otros elementos.

En consecuencia, los elementos aportados por el quejoso con fundamento en el numeral 359 de la Ley Electoral Local, se les concede valor presuncional y sólo alcanzarán valor probatorio pleno cuando se pueda adminicular con otros elementos del expediente y no quede lugar a dudas de su propio contenido.

III. Contenidos alojados en redes sociales.

El promovente aporta la impresión de pantalla de tres links de contenidos alojados en la red social Twitter en los sitios siguientes:

<https://twitter.com/SoyBlancaAlcala/status/707428836816855040>

<https://twitter.com/pepechedraui/status/707362028319428608>

<https://twitter.com/SoyBlancaAlcala/status/707428836816855040>

En la diligencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad sustanciadora, que obra a fojas 85 a 89 del presente expediente, se desprende la existencia de las fotografías en la red social de referencia, pues la propia autoridad insertó la impresión de pantalla que el denunciante adjuntó a su escrito de queja.

Así, el contenido del numeral 359 párrafo segundo de la Ley Electoral Local señala que *“Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos”*.

Por tanto, los tribunales gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación.

Por su parte, en diversos asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Solís Corrales), tomó como base de su apreciación probatoria el criterio en el sentido que los tribunales internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas, y que los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.

Igualmente, afirmó que "la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. **La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."**

En este sentido, las fotografías (impresiones de pantalla) ofrecidas por el actor constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**; lo cual se determinará en el estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si el evento y la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (nota periodística en medio digital y tres links de twitter), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **si constituye o no un acto**

anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan conducentes los artículos 216, 226, 226 bis, 388 y 389 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales que establecen:

“ARTÍCULO 216.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226.- *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 226 Bis.- *Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

ARTÍCULO 388.- *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

...

IV.- *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.*

...

ARTÍCULO 389.- *Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
..."*

Ahora bien, la normativa en análisis define los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la **obtención del voto**.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, **cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas**.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador de Puebla estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral (por ejemplo la realización de un evento), que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma.

- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como el diverso SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUPJRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Debe precisarse que el estudio de fondo del presente asunto se realizó observando la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-8/2016, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la reunión, las notas periodísticas, una de ellas de un portal de internet, el contenido de las redes sociales y un audio, tal como lo aduce el promovente, tienen contenido electoral y si se realizaron en un periodo no permitido por la norma electoral, esto es, en la inter campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La relatoría de antecedentes y las pruebas de autos revelan que no existe controversia sobre la realización del evento y por lo que hace al contenido de la página de internet, la nota periodística, de la red social twitter y del audio, los denunciados no reconocieron ni refutaron su existencia

Sentado lo anterior, resulta necesario precisar que en la fase de intercampana, los partidos políticos pueden, únicamente, difundir mensajes genéricos con carácter informativo, por ejemplo, su ideario político, aspectos de interés general, pero no así propaganda que contenga expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: la propaganda política y la propaganda electoral.

Al respecto, en el expediente SUP-RAP-198/2009 ha sostenido que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la **propaganda electoral** es publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato.

Evento.

Como se adelantó, se tiene por demostrado para este Tribunal la realización del evento de ocho de marzo de dos mil dieciséis, en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, con la asistencia de la candidata Blanca María del Socorro Alcala Ruíz y el Presidente del Comité Municipal José Chedraui Budib.

De igual forma, en el evento de referencia no se advierte la intervención de ninguno de los dos sujetos denunciados, por lo que al no haber realizado manifestación alguna, es imposible analizar el contenido de los mensajes y, en consecuencia, no se puede tener por acreditada la conducta que se considera infractora.

Notas periodísticas y audio.

Ahora bien, de la simple vista de la fotografía acompañada por el promovente se advierte que es parte de un periódico “*El Sol de México*”, en su vertiente de entrevista.

De igual forma, de la impresión de pantalla del link del contenido alojado en un periódico digital de internet, se advierte que son manifestaciones de otra persona (el vocero del PAN en el estado), ni siquiera de un periodista.

En concepto de este Tribunal, respecto de la primera prueba, las notas corresponden a un ejercicio de trabajo periodístico, mediante el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las manifestaciones hechas por un servidor público, en el caso, Presidente Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *"el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"*; organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

De esta forma, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional, no se debe censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a las manifestaciones hechas por un servidor público de frente a la proximidad de la celebración de un proceso electoral.

En este contexto, del análisis de las pruebas ofrecidas por el promovente, valoradas, y adminiculadas entre sí, se advierte que se trata de la publicación de una entrevista a uno de los entes denunciados en un periódico.

De esta forma, es válido determinar que la nota periodística fue emitida en ejercicio de la libertad de expresión, de ahí que no genere inobservancia a la legislación electoral, máxime, que de autos no existen elementos que permitan concluir lo contrario, esto es, que existió la venta de espacios publicitarios o bien que por la forma de las publicaciones se pueda considerar la intención

manifiesta para difundir propaganda electoral en periodo prohibido por la ley disfrazada de cobertura noticiosa para incidir en los comicios.

En efecto, en tanto que los medios de comunicación tienen la presunción constitucional de estar en un ejercicio legítimo y real de libertad de expresión como profesionales de la comunicación, a juicio de este Tribunal, se requerirían elementos de convicción necesarios para arribar a la conclusión que la labor periodística es ilegítima e ilegal, en tanto actualizan una simulación de cobertura noticiosa o informativa, extremo que en el caso no se acredita.

En consecuencia, la nota periodística aportada resulta insuficiente para acreditar que la candidata involucrada haya emitido mensajes en los términos apuntados por el promovente, máxime si como se desprende del contenido, en ningún momento la candidata solicitó el voto a su favor.

De ahí que la situación narrada por el quejoso, relativa a que la candidata involucrada ha hecho manifestaciones públicas de su aspiración a ser Gobernadora, no varía la decisión adoptada respecto a la legalidad de la difusión de los promocionales.

Por lo que hace al contenido del link <http://www.diariocambio.com.mx/2016/zoona-politikon/item/6444-lozano-acusa-a-blanca-alcala-de-actos-anticipados-de-campana> conforme al contenido del artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Lo anterior se ve robustecido si del texto de la nota en análisis no se desprende que el vocero del PAN solicite el voto a favor del partido político denunciado.

Igual suerte corre el audio aportado por el promovente pues como se desprende del desahogo del mismo, se desarrolla una entrevista, sin embargo, en este medio de prueba no se puede advertir que la voz femenina corresponda a Sandra Montalvo, poniendo de relieve que tal ciudadana no fue denunciada por el quejoso.

De la misma forma, en el supuesto no consentido de que el audio corresponda a la persona que el quejoso señala, del citado contenido no se puede desprender tal persona del sexo femenino llamando al voto a favor del partido revolucionario institucional, así como tampoco para la candidata denunciada y por tal motivo la citada probanza

en forma alguna puede llevar a este Tribunal a tener por acreditada la conducta denunciada.

Con independencia de lo anterior, de tomar en consideración el audio en cita, correría la misma suerte que la nota de la entrevista, pues como se señaló se contiene un ejercicio periodístico del tipo, además de que de su simple contenido no se desprende que se haya solicitado el voto para ningún partido político, coalición o candidato.

En ese sentido, las notas y el video no se pueden relacionar con otros elementos de prueba que obren en el expediente, por lo que no se contraviene la legislación electoral.

Redes sociales (twitter)

Ahora bien, de la simple vista de las fotografías acompañadas por el promovente se advierte que todas y cada una de ellas son impresiones de pantalla de links de contenidos alojados en internet (twitter).

Respecto de las redes sociales, Facebook, Twitter y YouTube, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio, a partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**, que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Similar criterio sustentó esa Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

El criterio sustentado en las sentencias citadas, también resulta aplicable pues en los precedentes referidos la materia de controversia era la difusión de supuesta propaganda electoral, en el análisis de los contenidos alojados en esa red social, está inmerso, por un lado, el ejercicio de la libertad de expresión, y por otro, el derecho fundamental a la información, en este tipo de medios de comunicación cuya naturaleza resulta especial.

Bajo este panorama, este Tribunal Electoral analiza la naturaleza y alcances de las redes sociales en un contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tales derechos.

En este sentido, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra el análisis de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de

información consagrados en el artículo sexto constitucional, precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional.

Libertad de expresión y derecho fundamental a la información en las redes sociales.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información en sus vertientes de búsqueda, recepción y difusión; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual forma, el derecho a la información ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos: el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el 4 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, disposiciones que reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Poder Revisor de la Constitución reconoció, en el texto de la Norma Fundamental Mexicana, el acceso a Internet como derecho humano; el cual genera, en términos fácticos, educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, del citado artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, visible en

http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Ahora bien, la experiencia ha mostrado la explosión de información en las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, se escriben sin manual o lineamiento alguno, es decir, existe un dinamismo de tal magnitud, que una persona puede estar en línea, exhibida o conectada en todo tiempo y lugar con el resto de los usuarios de forma rápida, pues la naturaleza de las redes social así se lo permite.

Ahora bien, las reglas de utilización, concebidas como los *términos y condiciones* para el uso de los servicios de los portales y la participación en la red, determinan que ciertas cosas se pueden hacer o no en términos morales o jurídicos.

También resulta trascendental hacer referencia a la observación general 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que, entre otras consideraciones, se deduce lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.

- Los Estados parte deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación como Internet y asegurar el acceso a los mismos.

- Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, solo será admisible en la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.

- Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con la libertad de expresión.

- Tampoco es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de

la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Límites a las redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, inalienables e inherentes a todas las personas, encuentran en Internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

El derecho de libertad de expresión debe tener una especial protección para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

De igual forma, el derecho a la información debe ser tutelado porque constituye un elemento inherente a todo sistema democrático en términos de transparencia, equilibrios de poder, ejercicio responsable de gobierno, participación ciudadana y sostenimiento de legitimidad de los gobernantes.

En este sentido, la información que obtiene la ciudadanía, es una condición obligada para poder hacer un ejercicio de evaluación, como uno de los principales objetivos de la rendición de cuentas; de este modo, en la medida en que se incrementa el conocimiento público se facilita el monitoreo ciudadano de las acciones de gobierno;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

así, la evaluación ciudadana requiere necesariamente, de la publicidad de la actividad de los representantes.

A partir de estas premisas todas aquellas restricciones que se impongan al ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información, deben superar un juicio estricto de proporcionalidad, para definir si la restricción resulta legítima.

En este sentido, aunque la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos inalienables, no son absolutos; en el entendido que son objeto de la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

En el caso concreto con base en el marco normativo apuntado, se debe determinar si se actualiza o no la infracción mencionada en perjuicio de los valores y principios democráticos.

Tal ejercicio implica analizar el posible establecimiento de una restricción a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, por lo que en su momento la Sala Especializada en la resolución que recayó al expediente **SRE-PSC-8/2016** emitida el veintisiete de enero del presente año, consideró necesario realizar un examen de proporcionalidad a la restricción susceptible de imponer.

En ese sentido, mediante oficio IEE/SE-598/16 de veintisiete de marzo del año en curso, la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió diligencia para mejor proveer en la cual se llevó a cabo el desahogo de los contenidos que el denunciante señaló en su escrito de queja, en las direcciones de internet en los sitios “twitter” documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por cuanto a la autoridad que la emite.

Desahogo del cual se desprende que el contenido no es de carácter electoral, así como tampoco se solicita el voto a favor de candidata o partido político alguno.

Además, en atención a lo señalado por la Sala Regional Especializada, es válido concluir que, los contenidos alojados en las redes sociales de la candidata y del presidente del Comité Municipal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, se ubican en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales aludidos.

En consecuencia de todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY